

310.53
EXP No.122 Mayo 19/2014

AUTO No.

1570

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

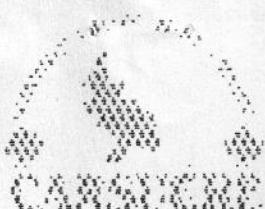
Que mediante queja telefónica realizada el día 13 de Noviembre de 2013 por el señor DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ, residente en la Calle 8 Carrera 4 -5, Barrio El Campín El Sol del Municipio de Santiago de Tolú a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informa sobre una tala de mangle rojo, bobo, Mangle de Zaragoza y especies como Ceiba de Tolu, Cauchó y Campano, por parte de la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA y un grupo de invasores.

Que mediante informe de visita de fecha 24 de Abril y concepto técnico 0316 de 09 de Mayo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- ✓ En el lote de terreno denominado La Coquerita de los Martínez, ubicado en la parte posterior de la vivienda donde habita la señora María Olascuaga Alvis identificada con la nomenclatura Calle 8 No. 3 – 56 del Barrio El Campín El sol, Municipio de Santiago de Tolú, con una extensión de terreno de 3.5 hectáreas aproximadamente, se encontraba dispuesta una población vegetal en su mayoría de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), la cual fue cortada sin permiso de CARSUCRE.
- ✓ Según la versión dada por la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA el lote La Coquerita de Los Martínez se encuentra en disputa por posesión.
- ✓ Las especies cortadas se encuentran en peligro de extinción y está vedado su aprovechamiento mediante Resolución No. 0613 de Julio de 2001 expedida por CARSUCRE; estas hacían parte del Ecosistema manglarico de la zona, regulaban el medio ambiente, servían como refugio de la fauna, contribuían a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el Dióxido de carbono (CO₂) al suelo.
- ✓ En el área solo fueron encontrados los tacones de los árboles talados, algunos en proceso de rebrote natural y con secuelas de haber sido sometido a quemas.
- ✓ La señora MARIA LEONOR OLASCUAGA manifestó que la tala de mangle no fue realizada por ella, el lote al no contar con cerramiento perimetral del área ingresan personas desconocidas que causan la destrucción del mismo, además el señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ (hermano del denunciante), también realiza intervención del mangle para actividades de elaboración de Carbón vegetal y comercialización de leña,

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 24 de Abril y concepto técnico No. 0316 de 09 de Mayo de 2014 de 2014 respectivamente, determinó la actividad de tala de mangle de la especie Rojo (*Rhizophora mangle*) en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, denominado La Coquerita de Los Martínez ubicado en la parte posterior de la vivienda donde habita la señora María Olascuaga Alvis identificada con la nomenclatura Calle 8 No. 3 – 56 del Barrio El Campín El sol, Municipio de Santiago de Tolú, especie que se encuentran vedada.



310.53
EXP No.122 Mayo 19/2014

1570

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y del señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ; presuntos infractores, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

CONTINUACION AUTO No. 1570
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

17 JUL 2014

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo

80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

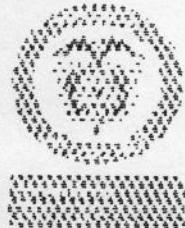
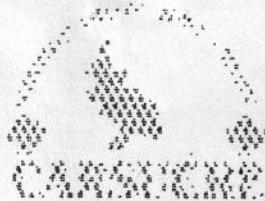
El artículo primero numerales 2º y 8º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

La Corte Constitucional ha calificado expresamente a los humedales como "área de especial importancia ecológica", característica que ganaron gracias a la adhesión de Colombia a la Convención Ramsar. Así, al interpretar el deber específico del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, contenido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, se deriva la obligación de preservar ciertos ecosistemas, cuya intangibilidad se debe procurar.

Por esto está permitido únicamente el uso de estas áreas para actividades que permitan la conservación y está prohibida su explotación. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas, ya que por una parte, se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar pasivamente de las mismas (Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan los servicios hidrológicos invaluables, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Más allá de su valor estético y paisajístico, tiene repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican el agua y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.

El artículo segundo de la Resolución 1602 de 21 de diciembre de 1995, define que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser aéreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológico; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y por que cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.



3310.53
EXP No.122 Mayo 19/2014

CONTINUACION AUTO No. 1570

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

17 JUL 2014

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

El artículo 2º numeral 1 de la Resolución 1602 del 21 de Diciembre de 1.995 establece: se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar

- 1. Aprovechamientos forestal único de los manglares
- 2. (...).

Que la Resolución No. 0613 de 26 de julio de 2001, en su artículo 5 establece: serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre - explotación de las mismas entre estas están el mangle rojo y el negro.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y del señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, por su presunta responsabilidad por la tala de mangle de la especie Rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, la cual se encuentra vedada. Sin tener permiso de CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y del señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

En merito de lo expuesto,

DISPONE

17 JUL 2014

PRIMERO: Abrir investigación en contra de la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y del señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

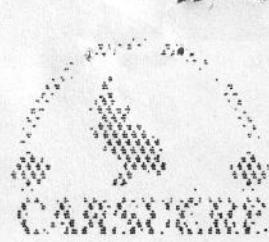
SEGUNDO: Formular a la señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y del señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ el siguiente pliego de cargos:

1. La señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y el señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, presuntamente realizaron la tala de mangle de la especie Rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, especie vedada, violando la Resolución No. 1602 de Diciembre 21 de 1.995, expedida por el Ministerio del Medio de Ambiente y la Resolución No. D613 de 26 de julio de 2001, expedida por CARSUCRE.
2. La señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y el señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, presuntamente realizaron la tala de mangle de la especie Rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el artículo 1º numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.
3. La señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y el señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, presuntamente realizaron la tala de mangle de la especie Rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, denominado La Coquerita de Los Martínez ubicado en la parte posterior de la vivienda identificada con nomenclatura Calle 8 No. 3 – 56 del Barrio El Campín El Sol Jurisdicción del Municipio de Tulu, desprotegiéndose el paisaje, violando el artículo 1 numeral 8º de la ley 99 de 1993, el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora MARIA LEONOR OLASCUAGA ALVIS y el señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, presuntamente con la tala de mangle de la especie Rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



3310.53
EXP No.122 Mayo 19/2014

1570

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Proyecto)
Ricardo Baduín Ricardo
por: Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV